



**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Karina Giovanna Uchuya Apares y Juan Marcial Arango Barrios y el Informe N° 000011-2022-DGDP-MPM/MC de fecha 09 de marzo de 2022, y;

#### **CONSIDERANDO:**

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril de 2009, publicada en el diario oficial El Peruano el 03 de mayo de 2009, se declaró bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al S.A Huacachina Seca. Mediante las Resoluciones Directorales N° 287-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2018 y N° 286-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2019, se determinó y prorrogó la protección provisional del S.A Huacachina Seca-Sector Norte, respectivamente. Mientras que, mediante el numeral 4.2 del Art. 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-MC de fecha 24 de agosto de 2020, se dispuso la ampliación automática hasta el 31 de diciembre de 2020, de la vigencia de la determinación de la protección provisional de un bien prehispánico, que haya sido objeto de la prórroga regulada en el numeral 100.1 del Art. 100 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED y sus modificatorias, y cuyo vencimiento se produzca antes de la fecha indicada. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 000098-2021-DGPA/MC de fecha 30 de junio de 2021, se determinó la protección provisional del S.A Huacachina Seca-Sector Norte, por el plazo de dos años, prorrogables por el mismo plazo;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000010-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de marzo de 2021 (**en adelante la Resolución de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (**en adelante el órgano instructor**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Karina Giovanna Uchuya Apares y Juan Marcial Arango Barrios, por ser los presuntos responsables de la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse identificado en el Sitio Arqueológico Huacachina Seca, ubicado entre los distritos de Tate y Pueblo Nuevo, la excavación y remoción de su área intangible, con maquinaria pesada, lo cual constituye una alteración del sitio arqueológico, no autorizada por el Ministerio de Cultura. Cabe indicar que se otorgó a ambos administrados un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presenten sus descargos correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 000022-2021-SDPCIC/MC de fecha 31 de marzo de 2021, el órgano instructor remitió al Sr. Juan Marcial Arango Barrios, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados en su domicilio real el 05 de abril de 2021, según el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000025-2021-SDPCIC/MC de fecha 05 de abril de 2021, el órgano instructor remitió a la Sra. Karina Giovanna Uchuya Apares, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, siendo notificados el 05 de abril de 2021, en el



domicilio que indicó la administrada en un escrito previo (Expediente N° 0081849-2020 del 24.11.21), dejándose constancia de ello en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante "solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 12 de abril de 2021 (Expediente N° 0029169-2021), la Sra. Karina Giovanna Uchuya Apares, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de PAS. Cabe indicar que mediante dicha solicitud, la administrada creó una casilla electrónica (consignando su correo [KARINA.UCHUYA@AYACUCHO.EDU.PE](mailto:KARINA.UCHUYA@AYACUCHO.EDU.PE)), autorizando al Ministerio de Cultura, a que todos los documentos que se emitan en relación al presente procedimiento, se le notifiquen por dicha vía, de conformidad con la "*Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones*" que aceptó la administrada;

Que, mediante Informe Técnico N° 020-2021-MERE-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 15 de abril de 2021, suscrito por la Abogada del órgano instructor, se recomendó declarar la inviabilidad del recurso de reconsideración presentado por la Sra. Uchuya;

Que, mediante Oficio N° 000030-2021-SDPCIC/MC de fecha 22 de abril de 2021, el órgano instructor remitió a la Sra. Uchuya, el Informe Técnico N° 020-2021-MERE-SDPCICI-DDC-ICA/MC, documentos que fueron notificados el 22 de abril de 2021 al correo electrónico de la administrada;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 13 de setiembre de 2021 (**en adelante, el Informe Pericial**), la Arqueóloga del órgano instructor, determinó el valor del bien cultural y la graduación de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000925-2021-DDC ICA/MC de fecha 03 de noviembre de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000022-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de octubre de 2021 (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**), a través del cual el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa contra los administrados;

Que, mediante Memorando N° 001481-2021-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, remita la constancia de depósito de notificación en casilla electrónica del Oficio N° 000030-2021-SDPCIC/MC;

Que, mediante Informe N° 000104-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 03 de diciembre de 2021, el órgano instructor remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Oficio N° 000069-2021-SDPCIC/MC de fecha 26 de noviembre de 2021 y la constancia de depósito de dicho oficio en casilla electrónica, mediante el cual se notificó a la Sra. Uchuya, el Informe Técnico N° 020-2021-MERE-SDPCICI-DDC-ICA/MC que recomendó declarar inviable su recurso de reconsideración;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000328-2021-DGDP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispuso ampliar, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los citados administrados;

Que, mediante Carta N° 000674-2021-DGDP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Sra. Karina



Giovanna Uchuya Apares, la Resolución Directoral N° 000328-2021-DGDP/MC, el Informe Final de Instrucción, el Informe Pericial, el Informe Técnico N° 020-2021-MERE-SDPCICI-DDC-ICA/MC y el Oficio N° 000030-2021-SDPCICI/MC, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 28 y 29 de diciembre de 2021, en la casilla electrónica de la administrada y en su domicilio legal, respectivamente;

Que, mediante Carta N° 000675-2021-DGDP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Sr. Juan Marcial Arango Barrios, la Resolución Directoral N° 000328-2021-DGDP/MC, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados el 29 de diciembre de 2021, en el domicilio real del administrado (que figura en su DNI);

Que, mediante Memorando N° 001648-2021-DGDP/MC de fecha 28 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, remita copia de documentos que se mencionan en el Informe Final de Instrucción, que no obran en el expediente alcanzado;

Que, mediante Memorando N° 000008-2022-SDPCIC/MC de fecha 07 de enero de 2022, el órgano instructor atendió lo solicitado en el Memorando N° 001648-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Memorando N° 000261-2022-DGDP/MC de fecha 03 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, copia de algunos antecedentes del procedimiento, que no obran en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 000060-2022-SDPCIC/MC de fecha 04 de marzo de 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, atendió el Memorando N° 000261-2022-DGDP/MC;

### **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por la administrada Karina Giovanna Uchuya Apares, toda vez que el administrado Juan Marcial Arango Barrios, a la fecha, no ha presentado ningún escrito de descargo;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2021 (Expediente N° 0029169-2021) la administrada presenta descargos (recurso de reconsideración)



contra la Resolución de PAS, documento en el cual hace referencia y solicita se tenga en cuenta al resolver, sus escritos de fecha 24 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0081849-2020) y de fecha 10 de febrero de 2021 (Expediente N° 0011439-2021). Por lo que, se pasan a evaluar sus argumentos, mediante los cuales alega lo siguiente:

**Escrito de fecha 12.04.21 (Expediente N° 0029169-2021):**

- **Alegato 1:** La administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de PAS, ofreciendo como nueva prueba, la copia certificada de la denuncia policial de fecha 23 de octubre de 2020 y el acta de inspección de la misma fecha, suscritos por la Arqueóloga Jeanette Agueda Gutierrez Achulla y por el Abg. Edgar Jair Rejas Hernández, en tanto alega que tales documentos han sido obviados para causarle daño e imputarle gratuitamente conductas y cargos que rechaza, sin tener en cuenta que los hechos sucedidos en "Huacachina Seca", no los cometió de forma deliberada, ni de mala fe, sino por desconocimiento de que era necesaria una autorización, ya que en dicha zona no existe señalización o panel escrito que indicara que el área es arqueológica, por lo que considera injusto que se le haya instaurado el procedimiento y un exceso que se le pretenda imponer una sanción con un referente en UIT.

**Pronunciamiento:** Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 217, numeral 217.2 del TUO de la LPAG, como ha indicado el órgano instructor en el Informe Técnico N° 020-2021-MERE-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 15 de abril de 2021, que le fue notificado a la administrada a su correo electrónico, en fecha 22 de abril de 2021 ([karina.uchuya@ayacucho.edu.pe](mailto:karina.uchuya@ayacucho.edu.pe)) y en fecha 26 de noviembre de 2021, según las constancias de notificación que obran en el expediente; normativa que establece que *"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse en el recurso administrativo, que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*. Por tanto, era inviable el recurso de reconsideración presentado por la administrada, considerando que el acto de apertura de un procedimiento administrativo sancionador, no es un acto definitivo, ni pone fin a la instancia, ni causaba indefensión a la administrada, toda vez que con dicho acto, se iniciaba una investigación, en la cual se daba la oportunidad a la administrada de presentar sus descargos y las pruebas que considerase pertinentes para deslindar su responsabilidad en los hechos imputados.

En cuanto a la Constatación Policial de fecha 23 de octubre de 2020, presentada por la administrada, cuya evaluación, afirma habría sido omitida por el órgano instructor; cabe indicar que, de la revisión de los actuados, se advierte que si bien no se hace mención a dicho documento en la Resolución de PAS, se menciona en el Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC de fecha 04 de noviembre de 2020, que sirve de sustento a dicho acto administrativo, en el cual se indica que se llevó a cabo dicha diligencia policial, toda vez que en los antecedentes del informe, la Arqueóloga del órgano instructor, señaló que *"nos dirigirnos a la Comisaría a efectos de realizar la denuncia sobre la afectación al sitio arqueológico en mención, para lo cual tomaron la manifestación de las personas intervenidas, así como de la suscrita en representación del Ministerio de Cultura, a efectos de derivar la denuncia a la Policía Especializada (Policía Fiscal), y posteriormente su remisión a la Fiscalía"*.

Cabe señalar también, que la información consignada en el Informe Técnico N° 00154-2020-SDPCIC-JGA/MC, corresponde a la constatada en la inspección de fecha 23 de octubre de 2020, es decir, a los hechos advertidos en la diligencia en la cual participaron efectivos policiales de la Comisaría de Pueblo Nuevo-Ica, informe técnico que recoge la información proporcionada por las personas que fueron intervenidas en dicha diligencia, entre ellas la administrada, lo cual se condice con la información consignada en la constatación policial. Por lo que, no se ha atribuido a la Sra. Uchuya, conductas ajenas que no se condicen con las identificadas en la constatación policial de fecha 23 de octubre de 2020.

En cuanto a la afirmación de la administrada, tendiente a señalar que su conducta no fue de mala fe, sino por desconocimiento de que requería de una autorización, al no encontrarse en el lugar señalización o panel que identificara el bien cultural, cabe indicar que en la constatación policial que remite, se dejó constancia que la Arqueóloga del Ministerio de Cultura, indicó que "el Área Arqueológica donde se han realizado los trabajos de remoción y excavación de tierra cuentan con panel de señalización que indica el carácter intangible del lugar". Esta información se ha podido corroborar con las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 13 de setiembre de 2021, que ha sido notificado a la administrada el 28 y 29 de diciembre de 2021, en el cual se aprecia que el bien arqueológico cuenta con panel de señalización e hitos en los vértices que conforman su polígono de delimitación, área dentro de la cual se ha llevado cabo la remoción y excavación de su área intangible.

Así también, se debe tener en cuenta que la Administración Pública, en este caso, el Ministerio de Cultura, se encuentra facultado para sancionar una infracción administrativa cometida ya sea de forma dolosa (con conocimiento e intención) o negligente (actuar imprudente, que inobserva un deber legal). Al respecto, es pertinente citar los comentarios que realiza el Dr. Morón Urbina a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva, en cuanto señala que:

"el principio de culpabilidad exige que la acción u omisión sea atribuible al sujeto infractor a título de dolo o culpa, esto es la necesidad de establecer la responsabilidad subjetiva del autor".

"En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere (...), que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción".

(...)

Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su



comportamiento a lo prescrito por la norma; **al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado**<sup>1</sup>.

Que, de lo expuesto, se puede indicar que la actuación de la administrada, fue negligente, imprudente, toda vez que el bien arqueológico "Huacachina Seca", contaba con un panel de señalización que indicaba su condición cultural, además de hitos de delimitación y cualquier persona diligente, que desconoce la delimitación del bien, hubiera hecho la consulta pertinente al Ministerio de Cultura y a la Municipalidad distrital correspondiente, antes de efectuar algún tipo de intervención. Además, se debe tener en cuenta que ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de las normas, toda vez que son exigibles desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que señala que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".

En atención a lo señalado, considerando que: **a)** la Resolución Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril de 2009, que declaró Patrimonio Cultural de la Nación al S.A Huacachina Seca, fue publicada en el diario El Peruano el 03 de mayo de 2009; **b)** la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada en el diario El Peruano el 22 de julio de 2004, norma en cuyo Art. 20, literal b), se establece como restricción al ejercicio del derecho de propiedad, la alteración no autorizada de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, mientras que en el Art. 22 de dicha norma, se establece que toda obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; **c)** la Resolución Directoral N° 287-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2018, se publicó en El Peruano el 20 de julio de 2018, resolución que determina la protección provisional del bien, conforme a la poligonal detallada en dicha resolución por una vigencia de 1 año; **d)** la Resolución Directoral N° 286-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2019, se publicó en El Peruano el 18 de julio de 2019, que prorrogó la protección provisional del bien; **e)** el Decreto Supremo N° 011-2020-MC, se publicó en El Peruano el 26 de agosto de 2020, ampliando de forma automática hasta el 31 de diciembre de 2020, la vigencia de la determinación provisional de los inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; **f)** la Resolución Directoral N° 000098-2021-DGPA/MC de fecha 30 de junio de 2021, se publicó en El Peruano el 07 de julio de 2021, prorrogando por dos años la protección provisional del bien; **se entiende que tales normas son exigibles a toda la ciudadanía y, por ende, no se puede justificar su incumplimiento por falta de desconocimiento.**

De otro lado, corresponde señalar que la apertura del procedimiento sancionador por parte del órgano instructor (Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica), se encuentra dentro de las competencias que le han sido encomendadas y conforme a lo dispuesto en el Art. 99, numeral 99.2 del reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que se

<sup>1</sup> MORÓN, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único de la Ley N° 27444". En: Gaceta Jurídica. Tomo II. Décimo segunda edición: Octubre 2017, pp. 438-439.

encarga de *"Dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, (...)"*, por lo que, dicho órgano instructor se encontraba en la obligación de instaurar un procedimiento sancionador, frente a la verificación de una infracción administrativa que vulnera la normativa tuitiva del Patrimonio Cultural.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 2:** La administrada cuestiona que en los considerandos de la recurrida y en los informes técnicos que la sustentan, no se haya considerado o hecho mención a la constatación policial que anexa a su escrito, cuando la ley exige que todas las resoluciones se encuentren debidamente motivadas, lo que constituye una causal de nulidad.

**Pronunciamiento:** Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 6 del TUO de la LPAG, que establece que *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*. Asimismo, en el Art. 254 de dicha norma, numeral 254.1, se establece que:

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.*

De acuerdo a la normativa expuesta, se advierte que la Resolución de PAS, sí se encuentra debidamente motivada, aunque en la misma no se haya hecho referencia a la constatación policial que alega la administrada, toda vez que la resolución ha cumplido con señalar: **1)** los hechos que se le imputan a la administrada a título de cargo (la alteración no autorizada del S.A Huacachina Seca, ocasionada por la remoción y excavación de un sector de su área de delimitación); **2)** la infracción que configuran tales hechos (alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación), **3)** la norma que establece dicha infracción (literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación); **4)** las razones y sustento que justifican la apertura del procedimiento contra la administrada, en este caso, la Resolución de PAS se motivó, entre otros documentos, con el

Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC de fecha 04 de noviembre de 2020, en el cual se aludió a la administrada como la presunta responsable de los hechos, al habersele identificado el día de la inspección técnica, quien afirmó encontrarse a cargo de la ejecución de los trabajos de remoción y excavación; **5)** se estableció la sanción pasible de aplicarse a la administrada (una sanción de multa, según el artículo primero de la Resolución de PAS); **6)** se identificó la autoridad que apertura el procedimiento (la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica); **7)** la autoridad competente para imponer la sanción (Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, según el numeral 72.6 del Art. 72 del ROF del Ministerio de Cultura); **8)** se otorgó a la administrada, en el artículo segundo de la Resolución de PAS, un plazo para que ejerza su derecho de defensa (presente los descargos que considere pertinentes).

De otro lado, se reitera que, en el Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC de fecha 04 de noviembre de 2020, que sirve de sustento a la Resolución de PAS, se menciona la constatación policial a la que alude la administrada, ya que en los antecedentes del informe, la Arqueóloga del órgano instructor, señaló que *"nos dirigimos a la Comisaría a efectos de realizar la denuncia sobre la afectación al sitio arqueológico en mención, para lo cual tomaron la manifestación de las personas intervenidas, así como de la suscrita en representación del Ministerio de Cultura, a efectos de derivar la denuncia a la Policía Especializada (Policía Fiscal), y posteriormente su remisión a la Fiscalía"*.

Cabe señalar también, que la información consignada en el Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC, corresponde a la constatada en la inspección de fecha 23 de octubre de 2020, es decir, a los hechos advertidos en la diligencia en la cual participaron efectivos policiales de la Comisaría de Pueblo Nuevo-Ica, informe técnico que recoge la información proporcionada por las personas que fueron intervenidas en dicha diligencia, entre ellas la administrada, lo cual se condice con la información consignada en la constatación policial. Por lo que, no se ha atribuido a la Sra. Uchuya, conductas ajenas que no se condicen con las identificadas en la constatación policial de fecha 23 de octubre de 2020.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrado, toda vez que la Resolución de PAS, no adolece de ningún vicio de nulidad, encontrándose debidamente motivada.

- **Alegato 3:** La administrada señala que en atención al punto 3 del Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC de fecha 04 de noviembre de 2020, presentó en fecha 24 de noviembre de 2020, a través de Mesa de Partes, sus descargos y los documentos que acreditan la titularidad del inmueble, documento que fue registrado con Expediente N° 0081849-2020, sin obtener respuesta o solución a la fecha. Asimismo, señala que no se hace mención a su escrito en la motivación de la Resolución de PAS.

**Pronunciamiento:** Sobre este punto, cabe indicar que forma parte del sustento de la Resolución de PAS (motivación), no solo el Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC, sino también el Informe Técnico N° 000003-2021-SDPCIC-JDB/MC de fecha 18 de enero de 2021, al que se hace referencia en la parte considerativa de la Resolución de PAS y el cual le fue debidamente notificado a la administrada, mediante Oficio N° 000025-2021-SDPCIC/MC,

conforme se acredita con el Acta de Notificación Administrativa de fecha 05 de abril de 2021, que obra en el expediente; informe que fue elaborado por el Abogado del órgano instructor, en el cual se analizó el escrito de la administrada registrado con Expediente N° 0081849-2020 (ver numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de dicho informe), emitiéndose el pronunciamiento respectivo, documento en el cual se señaló que:

*"2.7. (...) el Escrito presentado por la Sra. Karina Giovanna Uchuya Apares, de fecha 25 de noviembre de 2020, describe lo siguiente: (...).*

*2.8 En ese sentido, de la normativa expuesta y antecedentes del caso, se advierte que, el sitio arqueológico de Huacachina Seca - Sector Norte, es un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 626/INC, de fecha 20/04/2009, el mismo que se encuentra protegido por nuestra legislación nacional, específicamente por el artículo 21° de nuestra Constitución Política, por el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, y por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, que determina su carácter de **intangible, inalienable e imprescriptible**. Bajo esta línea, la Sra. Karina Giovanna Uchuya Apares ha transgredido la Ley N° 28296, ocasionando una Alteración al citado bien cultural al realizar trabajos de remoción y excavación con maquinaria pesada. Por otro lado, no ha acreditado la titularidad del predio, ni ha presentado las autorizaciones correspondientes emitidas por el Ministerio de Cultura, en el área donde realizó la afectación por remoción y excavación con maquinaria pesada. Sin embargo, menciona que los señores Víctor Carlos, Mirtha y Rosa Uchuya Legua le han encargado dicho lote de terreno.*

*2.9. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el sitio Arqueológico Huacachina Seca, cuenta con hitos y un panel de señalización que indican el carácter intangible del lugar, por lo que el desconocimiento de la Sra. Karina Giovanna Uchuya Apares, no la exime de responsabilidad por las acciones realizadas. Sobre todo, amparándonos en el Art. 70° de la Constitución Política del Perú, en la que establece el derecho a la propiedad es inviolable, del mismo modo, precisa que este derecho se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley. En ese sentido la norma establece que el derecho de propiedad no es irrestricto pues este debe ejercerse en armonía a los límites establecidos por las leyes, dentro de las cuales tenemos a la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece en su art. 22°, del numeral 22.1, toda obra pública o privada (...) que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura. Es decir "que cualquier trabajo que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura".*

De otro lado, cabe señalar que, en el referido informe, se concluyó que "Respecto a la solicitud de la Sra. Uchuya Apares Karina Giovanna, para que esta entidad le autorice la construcción de casas en el área donde se realizó la excavación y remoción con maquinaria pesada; esta oficina de la Sub Dirección



*de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, debe informar que, dicha área se encuentra ubicado dentro del Sitio Arqueológico Huacachina Seca, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 626/INC, de fecha 20 de abril de 2009. Por lo que el pedido de la Sra. Uchuya Apares, es improcedente ya que dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es **intangible, inalienable e imprescriptible**, conforme lo establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada, toda vez que el órgano instructor sí se ha pronunciado sobre su escrito registrado con Expediente N° 0081849-2020.

- **Alegato 4:** La administrada señala que su escrito de fecha 10 de febrero de 2021, registrado con Expediente N° 0011439-2021, no ha sido considerado, ni se ha tenido en cuenta en los considerandos de la recurrida.

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por la administrada, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, sí se ha pronunciado sobre su escrito registrado con Expediente N° 0011439-2021, lo cual se corrobora con el Informe Técnico N° 014-2021-MERE-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 26 de febrero de 2020, elaborado por la Abogada del órgano instructor, en el cual se analizó su reiterada solicitud y se indicó que:

*“2.6. (...) si bien es cierto que la señora Karina Giovanna Uchuya Apares, en el escrito de fecha 25 de noviembre de 2020, presenta una serie de documentos entre ellos una hijuela, y manifiesta que los señores Victor Carlos, Mirtha y Rosa Uchuya Legua le han encargado dicho lote de terreno. Esta dependencia debe exponer lo siguiente; que la señora Karina Giovanna Uchuya Apares, hasta la actualidad, no ha acreditado en adjuntar las respectivas autorizaciones emitidas por el Ministerio de Cultura, así como los documentos respectivos que le acrediten la propiedad del área, donde realizó los trabajos de excavación y remoción con maquinaria pesada. Conforme se describe en el Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC de fecha 04 de noviembre de 2020.*

*2.7. En ese sentido, esta Área de Defensa de la Sub Dirección (...), debe incidir que, la solicitud que reitera la Sra. Uchuya Apares Karina Giovanna, para que esta entidad le autorice la construcción de casas en el área donde se realizó la excavación y remoción con maquinaria pesada; es improcedente ya que dicho bien se encuentra declarado mediante (...). Concordante con lo que establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, “todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predios de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble (...) tiene la condición de Intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado por el Estado”.*

Cabe indicar que el Informe Técnico N° 014-2021-MERE-SDPCICI-DDC-ICA/MC e incluso el Informe Técnico N° 000003-2021-SDPCIC-JDB/MC de fecha 18 de

enero de 2021 (que ya le había sido notificado), fueron remitidos a la administrada mediante Oficio N° 000024-2021-SDPCIC/MC de fecha 31 de marzo de 2021, documentos que le fueron notificados a su correo electrónico [KARINA.UCHUYA@AYACUHO.EDU.PE](mailto:KARINA.UCHUYA@AYACUHO.EDU.PE) registrado con su solicitud de fecha 10 de febrero de 2021 (Expediente N° 0011439-2021), solicitud con la cual autorizó al Ministerio al Ministerio de Cultura, al suscribir una "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones", la notificación de actos a dicho correo registrado. Cabe indicar que en el Oficio N° 000024-2021-SDPCIC/MC, se indicó a la administrada que *"los informes señalados (...) concluyen que la solicitud mediante la cual se pide el permiso para construir una vivienda, así como el cerco perimétrico del citado terreno, es improcedente por cuanto dicha área de terreno se encuentra ubicada dentro del Sitio Arqueológico Huacachina Seca, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N 626/INC de fecha 20 de abril de 2009, siendo que el mismo forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe señalar que el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296 (...) establece: "todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble (...) tiene la condición de **intangible, inalienable e imprescriptible**, siendo administrado únicamente por el Estado"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 5:** La administrada señala que, con la constatación policial presentada, quedaría en evidencia la falsedad del punto 3 y 4 del Informe Técnico N° 0154-2020 de fecha 04 de noviembre de 2020, debido a que alevosamente afirma que el bien cultural *"cuenta con hitos y 1 panel de señalización en el extremo NE de la poligonal"*.

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe señalar que en la misma copia certificada de la constatación policial a la que alude la administrada, se dejó constancia que la Arqueóloga del Ministerio de Cultura, indicó que *"el Área Arqueológica donde se han realizado los trabajos de remoción y excavación de tierra cuentan con panel de señalización que indica el carácter intangible del lugar"*. Esta información se ha podido corroborar con las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 13 de setiembre de 2021, que ha sido notificado a la administrada el 28 y 29 de diciembre de 2021, en el cual se aprecia que el bien arqueológico cuenta con panel de señalización e hitos en los vértices que conforman su polígono de delimitación, área dentro de la cual se ha llevado cabo la remoción y excavación de su área intangible. Por tanto, en atención a dichas razones, deviene en infundado el presente alegato de la administrada y, por ende, las afirmaciones contenidas en los puntos 3 y 4 del Informe Técnico N° 0154-2020, responden a un hecho comprobado.

- **Alegato 6:** La administrada señala que al afirmarse en el punto IV del Informe Técnico N° 0154-2020, que *"En este acto se le informó a la Sra. Uchuya Apares, que el área excavada forma parte del área intangible del sitio arqueológico en mención"* y que *"no se ha afectado directamente evidencias arqueológicas en superficie"*, quedaría corroborado que al momento de la remoción de tierra no hubo afectación y no tenía conocimiento del sitio arqueológico, habiendo actuado

de buena fe, sin premeditación o ventaja, no habiendo tramitado autorización por desconocimiento, en atención a lo cual, alega sería inocente de los cargos imputados.

**Pronunciamiento:** Al respecto, como se ha señalado al absolver el "Alegato 1" de la administrada, el desconocimiento de las normas tuitivas del Patrimonio Cultural de la Nación, no eximen de responsabilidad a ningún ciudadano del cumplimiento de la ley y, por ende, la comisión de una infracción administrativa, como la prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, cometida ya sea por dolo o negligencia, amerita la sanción correspondiente, según imperio de la ley. Cabe señalar que dicha alteración consistió en la remoción y excavación de un sector del área protegida del S.A Huacachina Seca, que contaba con el panel de señalización e hitos correspondientes. Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 7:** La administrada señala que al no haberse tenido en cuenta las precisiones y aclaraciones señaladas, se indujo a error al Sr. Julio Alfredo Donayre Benza, quien al elaborar el Informe Técnico N° 003-2021 del 18 de enero de 2021, concluyó erradamente que se instaure procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, sin haberse merituado las razones y documentación que presentó con anterioridad, lo cual vulneró su derecho de defensa y los principios del debido procedimiento y legalidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, lo cual evidencia que la resolución cuestionada es ineficaz y nula de pleno derecho.

**Pronunciamiento:** Al respecto, como se ha señalado al absolver los alegatos precedentes, en el Informe Técnico N° 000003-2021-SDPCIC-JDB/MC de fecha 18 de enero de 2021, el Abogado del órgano instructor emitió pronunciamiento sobre el escrito de la administrada de fecha 24 de noviembre de 2020, registrado con Expediente N° 0081849-2020, concluyendo que *"Respecto a la solicitud de la Sra. Uchuya Apares Karina Giovanna, para que esta entidad le autorice la construcción de casas en el área donde se realizó la excavación y remoción con maquinaria pesada; esta oficina de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, debe informar que, dicha área se encuentra ubicado dentro del Sitio Arqueológico Huacachina Seca, declarado mediante Resolución Directoral Nacional N° 626/INC, de fecha 20 de abril de 2009. Por lo que el pedido de la Sra. Uchuya Apares, es improcedente ya que dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es **intangible, inalienable e imprescriptible**, conforme lo establece el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"*.

Por tanto, deviene en infundado el presente alegato de la administrada, toda vez que en base a lo señalado, se advierte que el Abogado del órgano instructor, no fue inducido a error alguno, toda vez que evaluó el expediente que le fue asignado y los antecedentes del mismo, en base a lo cual se pronunció sobre el escrito de la administrada y, además, recomendó se instaure procedimiento administrativo sancionador contra ella, no evidenciándose ningún vicio de nulidad, ni la vulneración al derecho de defensa de la administrada, a quien le fue debidamente notificado dicho informe con el Oficio N° 000025-2021-SDPCIC/MC, conforme se acredita con el Acta de Notificación Administrativa de fecha 05 de abril de 2021, que obra en el expediente.

- **Alegato 8:** La administrada solicita se declare fundado su recurso y se disponga el archivamiento del procedimiento instaurado en su contra, debiéndose considerar que reconoce su conducta infractora, la cual cometió por desconocimiento de la "Ley de los procedimientos" y que se encuentra "acatando la exhortación" que se dispuso. Asimismo, solicita se pondere su conducta, teniendo en cuenta las siguientes atenuantes: **a)** se ha allanado a la exhortación; **b)** no ha actuado con intencionalidad, **c)** no ha obtenido ningún beneficio ilícito con la infracción cometida, ya que señala solo construyó su vivienda por necesidad familiar y social, para vivir con su esposo e hijos en el terreno de su abuelo; **d)** no ha obstaculizado las investigaciones, **e)** no ha actuado con desobediencia o resistencia a la autoridad; **f)** es humilde madre de familia, con hijos y un esposo desempleado y delicado de salud.

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe indicar que ninguno de los supuestos señalados por la administrada, configura alguna de las causales de eximente de responsabilidad previstas en el numeral 1 del Art. 257 del TUO de la LPAG, esto es: el caso fortuito o la fuerza mayor, el obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa, la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, la orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, el error inducido por la Administración o por disposición confusa o ilegal, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la imputación de cargos.

No obstante, se advierte que el reconocimiento de los hechos que le han sido imputados a la administrada, configura la atenuante de responsabilidad prevista en el numeral 2 del Art. 257 del TUO de la LPAG, lo cual se tendrá en cuenta para reducir el monto de la multa aplicable, al igual que el cumplimiento de la exhortación de paralización dispuesta por el órgano instructor, toda vez que se trata de indicadores que corresponden ser analizados para fijar el monto de la multa aplicable a la administrada, de conformidad con el Anexo N° 03 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS).

De otro lado, respecto a los supuestos señalados en los literales b), c) y e), serán evaluados dentro de los indicadores correspondientes a las "*circunstancias de la comisión de la infracción*", a los que hace referencia el Anexo N° 03 del RPAS, debiendo dejar establecido que son criterios para fijar el monto de la multa que corresponde aplicar en el presente caso, mas no eximentes de responsabilidad.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

**Escrito de fecha 10.02.21 (Expediente N° 0011439-2021):**

- **Alegato 9:** La administrada cuestiona el Oficio N° 000009-2021-SDPCIC/MC de fecha 26 de enero de 2021, expedido por el órgano instructor, debido a que: **1)** no lo considera idóneo para atender y resolver los fundamentos de hecho y de derecho, ni sus pretensiones o petitorios, así como para actuar o valorar las pruebas que alcanzó y adjuntó a su solicitud contenida en el Expediente N° 0081849-2020 del 24 de noviembre de 2020, respecto a la controversia sobre el terreno de "Huacachina Seca", sustentados y acreditados en el derecho de

“propiedad privada” que le asiste, debiendo haber expedido el Ministerio de Cultura una resolución administrativa y no un oficio que se trata de una comunicación entre instituciones o entidades, mas no entre institución y persona natural, como la administrada; **2)** en el tenor literal y los párrafos que contiene dicho oficio, no se recoge ninguna motivación, razones, ni fundamentos sobre su descargo y las pruebas presentadas, al extremo que no hace mención o referencia al número de expediente sobre el que presumiblemente da respuesta, evidenciándose que el contenido de dicho oficio correspondería a otro caso y no al petitionado por la recurrente; **3)** señala que el contenido del oficio es repetitivo y no se pronuncia sobre el fondo del asunto, en el que ampara sus derechos, debido a que en el último párrafo señala que “se le exhorta a paralizar cualquier tipo de trabajos de remoción con maquinaria pesada” cuando ello lo acató desde el primer momento, como consta en el punto 1 de su solicitud de descargo; **4)** señala que le resulta ilógico y contradictorio que en el último párrafo de dicho oficio, se señale que su solicitud es improcedente, debido a que ello significaría que su requerimiento y las pruebas que alcanzó no tienen validez alguna y que su derecho de propiedad de más de 57 años no tienen ningún valor; posición de la autoridad que no se ha fundamentado en razones técnicas o jurídicas que sustentan su postura, siendo ello un exceso de poder y abuso de autoridad; **5)** se ha desconocido el Art. 1 de la Constitución Política del Perú, que reconoce que el fin supremo del Estado es la persona humana, que esta prohibida la discriminación, que tiene derecho a vivir en paz y dignidad y a construir su vivienda y a vivir en ella con su esposo e hijos, al ser la familia la célula fundamental de la sociedad; **6)** señala que por tales razones el oficio cuestionado es nulo e ineficaz de pleno derecho, al causarle agravio e indefensión, al no haberse expedido respetando el principio de legalidad y el debido procedimiento y la presunción de veracidad, al no haberse meritudo sus medios probatorios.

**Pronunciamiento:** Respecto al punto 1) del alegato de la administrada, cabe señalar que, si bien un oficio es un documento que debe ser dirigido a una Institución o Entidad de la Administración Pública y no a una persona natural, lo cierto es que mediante el Oficio N° 000009-2021-SDPCIC/MC de fecha 26 de enero de 2021, el órgano instructor reiteró a la administrada que el S.A Huacachina Seca-Sector Norte, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que se encuentra protegido por el Estado, en atención a lo cual, le solicitó que se inhiba de realizar cualquier trabajo de remoción con maquinaria pesada dentro del área que conforma el bien cultural.

Adicionalmente, es importante indicar que el órgano instructor, mediante Memorando N° 000060-2022-SDPCIC/MC de fecha 04 de marzo de 2022, ha señalado que el Oficio N° 000009-2021-SDPCIC/MC se emitió como parte de la investigación preliminar que siguió contra la administrada. Aunado a ello, ha señalado que no procede su solicitud, debido a que el área donde se realizó la excavación y remoción con maquinaria pesada, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

De otro lado, como se ha señalado en párrafos precedentes, se advierte que el escrito de la administrada, registrado con Expediente N° 0011439-2021, fue atendido con el Oficio N° 000024-2021-SDPCIC/MC de fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual se le remitió el Informe Técnico N° 014-2021-MERE-SDPCICI-DDC-ICA/MC de fecha 26 de febrero de 2020, elaborado por la Abogada del órgano instructor, que detalla las razones por las cuales se considera improcedente su solicitud, documentos que le fueron notificados a su



correo electrónico [KARINA.UCHUYA@AYACUHO.EDU.PE](mailto:KARINA.UCHUYA@AYACUHO.EDU.PE) registrado con su solicitud de fecha 10 de febrero de 2021.

Respecto a los puntos, 2), 3), 4) y 6) de su alegato, cabe indicar que si bien en el Oficio N° 000009-2021-SDPCIC/MC, no se señala como referencia su escrito de fecha 10 de febrero de 2021 (Expediente N° 0011439-2021), dicho documento fue atendido con el Oficio N° 000024-2021-SDPCIC/MC de fecha 31 de marzo de 2021, notificado al correo electrónico de la administrada en fecha 05 de abril de 2021, mediante el cual se le remitió el Informe Técnico N° 000003-2021-SDPCIC-JDB/MC de fecha 18 de enero de 2021 y el Informe Técnico N° 014-2021-MERE-SDPCIC-DDC-ICA/MC de fecha 26 de febrero de 2021, documentos en los cuales sí se han valorado los documentos presentados por la administrada y se aprecian las razones por las cuales se le comunicó la improcedencia de su solicitud de construcción de vivienda dentro del área protegida del bien arqueológico, conforme a los extractos citados al absolver el Alegato 4 de la administrada.

Respecto al punto 5) de su alegato, cabe indicar que si bien la Constitución Política del Perú, reconoce que el fin supremo del Estado es la persona humana, lo cual involucra el derecho de vivir de forma digna y de contar con una vivienda; también establece en su Art. 70°, que el derecho de propiedad no es un derecho ilimitado, pues precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296, que establece en su artículo 6°, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites previstos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentran los dispuestos en el Art. 20 de dicha norma, que establece la restricción de *"alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción de ubique"*.

De otro lado, respecto a los documentos remitidos con el escrito de la administrada, cabe señalar que: la Escritura del Testamento otorgado por Don Jesús Hernández Ascencio de fecha 24 de julio de 1963 (tío de la bisabuela de la administrada), el pago del impuesto a las porciones sucesorias e impuesto a las masas hereditarias de fecha 24 de marzo de 1972, la Hijuela de Doña Clementina Hernández Hernández (bisabuela de la administrada), así como las Hijuelas de los hijos de Clementina Hernández Hernández (entre ellos el abuelo de la administrada), con los cuales se prueba la adjudicación de un lote de terreno para cada uno; no constituyen autorización otorgada a la administrada para ejecutar los trabajos materia del presente procedimiento sancionador, los cuales involucran un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, protegido por el Estado. Cabe señalar que los trabajos imputados a la administrada se dieron el 23 de octubre del año 2020, en plena vigencia de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y de la Resolución Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril de 2009, por tanto, la protección del bien cultural y el cumplimiento de dicha ley, le era plenamente exigible a ella como lo es para toda la ciudadanía, habiéndose configurado la infracción administrativa que le ha sido imputada en el presente

procedimiento, de la cual es responsable, toda vez que ha reconocido haber contratado las labores de remoción y excavación que fueron identificadas por personal del órgano instructor el 23 de octubre de 2020, para la construcción de su vivienda, en el lote de terreno que le "encargaron" los hijos de su abuelo, entre ellos su padre, terreno intervenido que se superpone al bien cultural prehispánico.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 10:** La administrada reitera su solicitud referente a que se le conceda permiso para construir su casa en el terreno de propiedad de su abuelo Roberto Alejandro Uchuya Hernandez Fernandez (fallecido), heredado de su bisabuela Clementina Hernandez Hernandez, antigua propietaria (fallecida), así también, se le permita cercar el perímetro total de su terreno perteneciente a los 12 hijos herederos de Clementina Hernandez Hernandez, para evitar invasiones y/o tráfico de terrenos, para cuyo efecto se compromete a no emplear maquinaria pesada sino trabajo manual y de esa manera solicitar a la Municipalidad la instalación de servicios básicos (luz, agua y desagüe). Asimismo, señala que ampara su solicitud en el principio de imparcialidad, establecido en el Art. IV, inciso 1.5 del D.S N° 004-2019-JUS, en tanto "donde existe la misma razón, existe el mismo derecho", toda vez que frente a su terreno y al costado del mismo, existen construcciones de material noble y cercos perimétricos, dentro de la misma masa hereditaria del Sr. Pedro Jesus Hernandez Ascencio (antiguo propietario), lo cual constituye precedente legal-administrativo, para que se le conceda el permiso requerido.

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe indicar que este órgano sancionador, no es la autoridad competente para emitir autorizaciones sobre la intervención en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sino para pronunciarse acerca de la responsabilidad en la comisión de una infracción administrativa, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Art. 72, numeral 72.6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, tiene entre otras funciones, la de "*Emitir resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable*".

De otro lado, se desconoce si las construcciones y/o intervenciones realizadas por terceros se superponen a la poligonal intangible del bien arqueológico y, de ser el caso, ello no implica, necesariamente, que se traten de intervenciones que hayan contado con autorizaciones del Ministerio de Cultura, las cuales pueden haberse ejecutado de forma irregular, vulnerando la Ley N° 28296, lo cual corresponde sea investigado por el órgano instructor, de corresponder.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

**Escrito de fecha 24.11.20 (Expediente N° 0081849-2020):**

- **Alegato 11:** Señala que la remoción de tierra no se efectuó en toda el área del sitio arqueológico, sino en una parte mínima, que corresponde a la propiedad de su bisabuela Clementina Hernandez Hernandez, madre de su abuelo Roberto Alejandro Uchuya Hernandez (fallecido), habiendo recibido la administrada, como encargo de sus hijos, entre ellos de su padre Victor Carlos Uchuya Legua, que construya su casa para vivir con su esposo e hijos.

**Pronunciamiento:** Al respecto, según lo dispuesto en el Art. 70° de la Constitución Política del Perú, el derecho de propiedad no es un derecho ilimitado, pues se precisa que debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, entre ellas las limitaciones y exigencias previstas en la Ley N° 28296, que establece en su artículo 6°, que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, precisando que dichos bienes inmuebles, tienen la condición de intangibles, inalienables e imprescriptibles y que el ejercicio del derecho de propiedad sobre ellos no es irrestricto, encontrándose sujetos a las condiciones y límites establecidos en la Ley N° 28296, entre los cuales se encuentran los dispuestos en el Art. 20 de dicha norma, que establece la restricción de “alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción de ubique”.

De otro lado, se debe tener en cuenta el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296, que establece que “La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan (...)”.

Por tanto, la remoción y excavación de la cual es responsable la administrada, al haberse efectuado al interior de un sector del bien prehispánico Huacachina Seca, alterando su área intangible, configura la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, lo cual amerita la imposición de una sanción de multa, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento.

- **Alegato 12:** Señala que, si bien para la remoción de tierra con tractor, debió solicitar el permiso del Ministerio de Cultura, ello fue omitido por desconocimiento, frente a lo cual pide disculpas y solicita se tenga en cuenta que actuó de buena fe y se levanten las observaciones y restricciones para poder construir su casa rústica.

**Pronunciamiento:** Al respecto, como se ha señalado en párrafos precedentes, la actuación negligente de la administrada, se evaluará como parte de los criterios para determinar el monto de la multa que la resulta aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el “Factor D” del Anexo N° 03 del RPAS.

En cuanto a la autorización para ejecutar su vivienda al interior del bien arqueológico, reiteramos que este órgano sancionador no es competente para pronunciarse sobre dicha solicitud, de conformidad con las funciones que le han sido encomendadas a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural,

en el Art. 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC.

- **Alegato 13:** La administrada señala que el terreno en controversia, fue herencia de su bisabuela Clementina Hernandez Hernandez, quien lo recibió como herencia de su fallecido tío Pedro Jesús Hernandez Ascencio. Señala también, que el lote de su bisabuela, denominado "La Huaca Eriaza", cuenta con un área de 5,297.13 m<sup>2</sup>, terreno que fue adjudicado a sus 12 hijos, correspondiendo a cada uno una porción del terreno, a fin de que construyan su casa, es así que en el año 1975 se dividió y adjudicó a cada hijo, lo cual se acredita con una "hijuela de mensura" que adjunta a su escrito. Asimismo, señala que al Sr. Roberto Alejandro Uchuya Hernandez, mediante hijuela de fecha 27 de febrero de 1975, se le adjudicó el lote de terreno de la Huaca Eriaza, de un área de 307.00 m<sup>2</sup> (fallecido), representado en la actualidad por sus hijos Victor Carlos, Mirtha y Rosa Uchuya Legua, quienes le han encargado a la administrada Karina Giovanna Uchuya Apares, dicho lote de terreno, en su calidad de nieta de Roberto Alejandro Uchuya e hija de Victor Carlos Uchuya Legua.

**Pronunciamiento:** Al respecto, nos remitimos a las razones expuestas al absolver el Alegato 9 de la administrada, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento.

- **Alegato 14:** La administrada señala que con la "hijuela de Clementina Hernandez Hernandez", el testimonio de la escritura pública del testamento de su bisabuela y la constancia del impuesto a las porciones sucesorias, adjuntos a su escrito, demuestra que no es ninguna invasora y que su actuación se realizó dentro del lote de terreno de su abuelo, tal y como lo manifestó en la denuncia policial, lo cual también consta en el informe técnico del órgano instructor.

**Pronunciamiento:** Como se ha señalado en párrafos precedentes, la remoción y excavación dirigidas por la administrada, al interior del terreno de propiedad de su familia, se ubica y superpone al interior del área intangible del S.A Huacachina Seca, intervenciones no autorizadas que se han ejecutado en un área protegida por el Ministerio de Cultura, lo cual constituye una alteración no autorizada, que configura la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296. Por tanto, considerando que, a la fecha, no se ha retirado la condición cultural del S.A Huacachina Seca, la cual se mantiene, deviene en infundado el presente alegato de la administrada.

- **Alegato 15:** Señala que desde que se expidió el testamento de Pedro Jesús Hernandez Ascencio, su heredera Clementina Hernandez Hernandez ejerció la posesión y dominio de su propiedad denominada "La Huaca Eriaza" y, posteriormente, lo hicieron sus hijos hasta la actualidad, por constituir una masa hereditaria, asistiéndoles el mejor derecho desde hace más de 57 años, teniendo el acto jurídico que contiene el testamento y demás documentos derivados del mismo, calidad de cosa juzgada.

**Pronunciamiento:** En el presente caso, no se está cuestionando la validez de los documentos presentados por la administrada, que acreditarían el derecho de propiedad sobre el terreno donde se ejecutaron los trabajos materia del presente procedimiento, sino el hecho de haber cometido una infracción administrativa imputable a la administrada, al haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un área protegida, hecho que se efectuó durante la vigencia de la Ley



N° 28296 y la Resolución Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril de 2009. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

- **Alegato 16:** La administrada señala que en la fecha en que se ejecutó la remoción de tierra en el lote de su abuelo, no se encontró ningún resto arqueológico, tal y como consta en la denuncia policial y en el informe técnico que sustenta el procedimiento, siendo el Estado a través de las autoridades del Ministerio de Cultura, el que se encuentra facultado y obligado a extraer del suelo o subsuelo los restos arqueológicos si los hubiera, como lo establece la Ley N° 28296.

**Pronunciamiento:** Al respecto, cabe señalar que, según lo dispuesto en el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296, *"La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan (...)"*.

De otro lado, se debe tener en cuenta que la intervención ejecutada por la administrada no contó con la autorización previa del ente competente, debiendo tenerse en cuenta que el Ministerio de Cultura es la autoridad que autoriza intervenciones arqueológicas, en cualquiera de las modalidades y bajo los requisitos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante D.S N° 003-2014-MC, en cuyo Art. 12 se establece que *"Para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Éstas deben tramitarse ante la Sede Central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias. En ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización"*.

Por tanto, la remoción y excavación de la cual es responsable la administrada, al haberse efectuado al interior de un sector del bien prehispánico Huacachina Seca, alterando su área intangible, sin autorización del Ministerio de Cultura, configura la infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, lo cual amerita la imposición de una sanción de multa, deviniendo en infundado el presente cuestionamiento.

- **Alegato 17:** Señala que la Resolución Directoral Nacional N° 626/INC es de fecha 20 de abril de 2009, mientras que la protección provisional dada mediante la Resolución Directoral N° 287-2018/DGPA/VMPCIC es del 11 de julio de 2018, prolongada mediante Resolución Directoral del año 2019, sin embargo desde el año 1963, en que su bisabuela venía ejerciendo la posesión, dominio y derecho de propiedad sobre su terreno, hasta la fecha, no se ha encontrado ningún resto arqueológico, debiendo tenerse en cuenta que las leyes no tienen fuerza, ni carácter retroactivo.

**Pronunciamiento:** Al respecto, se reitera que, según lo dispuesto en el numeral 1.1 del Art. 1 de la Ley N° 28296, *"La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan (...)"*. Asimismo, cabe señalar que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se ejecutaron el 23 de octubre de 2020, lo cual se acredita con el Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC de fecha 04 de noviembre de 2020 y con la copia certificada de la denuncia de fecha 23 de octubre de 2020, que obran en el



expediente, es decir, en plena vigencia de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; de la Resolución Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril de 2009 (publicada en El Peruano el 03 de mayo de 2009); de la Resolución Directoral N° 287-2018/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2018 (publicada en El Peruano el 20 de julio de 2018, que determina la protección provisional del bien, conforme a la poligonal detallada en dicha resolución); de la Resolución Directoral N° 286-2019/DGPA/VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2019 (publicada en El Peruano el 18 de julio de 2019); del Decreto Supremo N° 011-2020-MC, que amplía de forma automática hasta el 31 de diciembre de 2020 (publicado en El Peruano el 26 de agosto de 2020) la vigencia de la determinación provisional de los inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; de la Resolución Directoral N° 000098-2021-DGPA/MC de fecha 30 de junio de 2021 (publicada en El Peruano el 07 de julio de 2021), que prorroga por dos años la protección provisional del bien.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el S.A Huacachina Seca, contaba con un panel de señalización que publicitaba la condición cultural del área, lo cual advertía del carácter intangible de la zona, conforme se ha señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-SDPCIC-JGA/MC, que establece que *"(...) el sitio arqueológico Huacachina Seca, cuenta con un mural de señalización, ubicado a una distancia de 90m, aproximadamente, hacia NE del área afectada, y que es de fácil visibilidad por ubicarse en un espacio abierto. Siendo ello que todas las personas que viven en el lugar conocen el mural de señalización (...)"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada, al no estar aplicándose de forma retroactiva la Ley N° 28296, que tipifica la infracción que le ha sido imputada a la administrada, la cual se encontraba vigente antes de la ejecución de los hechos.

Que, respecto a la responsabilidad del administrado Juan Marcial Arango Barrios, se debe tener en cuenta que el Art. 248 del TUO de la LPAG, en su numeral 8, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. En atención a ello, se advierte que dicho administrado fue contratado y realizó, bajo las órdenes de la Sra. Karina Uchuya, la remoción, con maquinaria pesada, del área materia del presente procedimiento sancionador, con el objetivo de que dicha administrada pueda construir su vivienda, siendo ésta la responsable de tales hechos y, por ende, de la alteración no autorizada del S.A Huacachina Seca, omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 y la restricción prevista en el literal b) del Art. 20 de la misma norma. Estos hechos se sustentan con el Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC de fecha 04 de noviembre de 2020, con la copia certificada de la denuncia y constatación policial de fecha 23 de octubre de 2020 y con los escritos de la administrada de fecha 12 de abril de 2021 (Expediente N° 0029169-2021), de fecha 24 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0081849-2020) y de fecha 10 de febrero de 2021 (Expediente N° 0011439-2021), éstos últimos, en los cuales reconoce ser la responsable de las labores ejecutadas, las cuales se realizaron en el lote de terreno de propiedad de su familia, que le fue "encargado". Por tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, respecto al Sr. Juan Marcial Arango Barrios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 255 del TUO de la LPAG, que establece que, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción, puede disponer el archivo del procedimiento;

## **DEL VALOR DEL BIEN Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:**

Que, habiéndose desvirtuado los descargos de la Sra. Uchuya Amares, los cuales devienen en infundados, corresponde señalar que, de conformidad con los Anexos N° 01 y N° 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**) y según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 13 de setiembre de 2021; al S.A Huacachina Seca, le corresponde una valoración cultural de "**significativo**", toda vez que cuenta con los siguientes valores:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "*incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención*".

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: "*En la actualidad el Sitio Arqueológico Huacachina Seca, presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad.*

*Sin embargo, las características remanentes en el subsuelo aun permiten identificar su forma constructiva y estilo arquitectónico particular y característico de una época. La situación adversa en el entorno, no impidió que el único subsistente montículo aún mantenga sus elementos constitutivos internos. Aunque su integridad original se ha visto comprometida y haya perdido la visión de conjunto. Se observa como un asentamiento integrado al paisaje agrícola remanente y al desierto*".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "*el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo*".

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "*La historia prehispánica de Huacachina Seca, abarca la época del Intermedio Tardío. Ello según el registro realizado por Carlos Williams y Miguel Pazos, además de la verificación de algunos tiestos de cerámica encontrada en superficie del sitio.*

*El comienzo de este periodo se halla definido por la primera aparición de los rasgos innovadores de inspiración local que distinguen a la tradición de Ica (Fase A de Chulpaca). Su terminación queda determinada también por la primera aparición del estilo Incaico de Ica, que señala a la vez la ocupación incaica de Ica. Al final del Periodo Intermedio Tardío, surgen en Ica nuevas influencias provenientes de la región de Chincha, las mismas que insinúan una nueva relación en que Chincha adquiere prestigio a expensas de Ica (Estilo Soniche Derivado B).*

*Como se ha mencionado líneas arriba, en el sitio arqueológico no se ha realizado investigaciones arqueológicas, que puedan brindar mayores luces sobre la ocupación del mismo. No obstante, se tiene un registro arqueológico por el arqueólogo Carlos Williams y Miguel Pazos realizado en el año 1974".*

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere".*

*En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se han consignado las distintas investigaciones científicas realizadas sobre el bien cultural, entre ellas, se menciona: "Carlos Williams y Miguel Pazos (1974), realizan trabajos de inventario, catastro y delimitación del patrimonio arqueológico del valle de Ica, logrando registrar 210 sitios arqueológicos de diferentes dimensiones, entre los cuales se encontraba Huacachiana Seca, asignado con el código Ica ICA-29-I N° 4 H 12 "LA CHINITA" (pirámide y cementerio), (pirámide y cementerio), con una extensión de 12 hectáreas, la pirámide trunca se ubica en la actualidad en el sector Sur del sitio arqueológico Huacachina Seca".*

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".*

*De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "El entorno social del sitio arqueológico Huacachina Seca, se encuentra definido principalmente por la población perteneciente al Centro Poblado Huacachina Seca. Quienes colindan directamente en su extremo Este, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos y su dirigencia para con el bien. Así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.*

*Algunas personas aduciendo que tienen documentos de propiedad han lotizado y ampliado el área de sus terrenos, ocupando una parte del sitio de modo informal. En ese accionar se ha nivelado el área usando maquinaria pesada. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.*

*De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos de delimitación".*

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización*

y trama". De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El sitio arqueológico Huacachina Seca, se trata de un cementerio con ocupación del Intermedio Tardío, extendido en el arenal. Se encuentra totalmente cubierto por un arenal, lo que no permite definir si existe algún tipo de arquitectura. No obstante, no se descarta la posibilidad, ya que en el registro de Carlos William y Miguel Pazos, refieren la existencia de una pirámide trunca hacia el lado Sur"*.

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-SDPCIC-JGA/MC, se ha señalado que es **leve**, debido a que: **a)** si bien en el S.A Huacachina Seca, se encontraron algunos fragmentos de cerámica, no se ha afectado de forma directa evidencia cultural, no obstante, se encuentra dentro del área intangible del bien; **b)** la alteración producida por la remoción y excavación de un sector del bien prehispánico se considera reversible;

### **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Acta de Inspección de fecha 23 de octubre de 2020 e Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC de fecha 04 de noviembre de 2020, documentos en los cuales se da cuenta de la inspección técnica realizada el 23 de octubre de 2020 en el S.A Huacachina Seca, en la cual se constataron los trabajos de remoción y excavación que constituyen una alteración del bien arqueológico, identificándose al conductor de la maquinaria pesada, Sr. Juan Arango Barrios, quien indicó que fue contratado para ejecutar tales trabajos por la Sra. Karina Uchuya Apares.
- Copia certificada de la denuncia de fecha 23 de octubre de 2020, que obra en la Comisaría PNP de Pueblo Nuevo, en la cual se da cuenta de la constatación policial realizada con personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, diligencia en la cual se constataron los trabajos de remoción y excavación realizados con maquinaria pesada, en el S.A Huacachina Seca, los cuales fueron contratados por la administrada, según la declaración brindada al efectivo policial que la intervino.
- Escritos de la administrada de fecha 24 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0081849-2020), 10 de febrero de 2021 (Expediente N° 0011439-2021) y 12 de abril de 2021 (Expediente N° 0029169-2021), mediante los cuales reconoce haber contratado los trabajos de remoción y excavación que se ejecutaron con maquinaria pesada.
- Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 13 de setiembre de 2021, mediante el cual la Arqueóloga del órgano instructor, determinó el valor cultural del S.A Huacachina Seca y reiteró la alteración del



bien arqueológico por los trabajos constatados e identificados en el Informe Técnico N° 000154-2020-SDPCIC-JGA/MC de fecha 04 de noviembre de 2020.

- Informe Final N° 000022-2021-SDPCIC/MC de fecha 30 de octubre de 2021, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda se imponga a la administrada una sanción de multa, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que le fue imputada.

Que, de otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a la administrada, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, cabe indicar que en el presente caso no se advierte ningún beneficio ilícito por la comisión de la infracción, toda vez que los trabajos de excavación y remoción que contrató la administrada, fueron paralizados de inmediato, no llegando a concretarse la construcción de la vivienda que pretendía edificar la administrada.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que los trabajos de remoción y excavación con maquinaria pesada, que se realizaron dentro de la poligonal del S.A Huacachina Seca, vulneraron el literal b) del Art. 20 de la ley N° 28296, que establece, respecto al ejercicio del derecho de propiedad, la restricción de "alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción de ubique", lo cual se condice con el numeral 22.1 del Art. 22 de la misma norma, que establece que toda obra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del S.A Huacachina Seca. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es leve, según lo

determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-SDPCIC-JGA/MC; se le otorga un valor de 3.75 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** La administrada en sus escritos de fecha 24 de noviembre de 2020 (Expediente N° 0081849-2020), 10 de febrero de 2021 (Expediente N° 0011439-2021) y 12 de abril de 2021 (Expediente N° 0029169-2021), ha reconocido haber contratado los trabajos de remoción y excavación que se ejecutaron con maquinaria pesada, materia del presente procedimiento sancionador.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** Según lo señalado en el Acta de Inspección de fecha 23 de octubre de 2020, la administrada acató la exhortación de paralización dispuesta por personal del órgano instructor.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-SDPCIC-JGA/MC de fecha 13 de setiembre de 2021, la alteración ocasionada en el S.A Huacachina Seca, fue leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro del S.A Huacachina Seca, dentro de cuya área intangible se realizaron los trabajos de remoción y excavación no autorizados.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la alteración del S.A Huacachina Seca, que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2021-SDPCIC-JGA/MC; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75 %
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores: A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>3.75% (10 UIT) = 0.375 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-10%
Cálculo descontando el Factor E	0.375 UIT-10% (0.375 UIT)	= 0.3375 UIT
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	-10%
Cálculo descontando el Factor F	0.3375 UIT- 10% (0.3375 UIT)	= 0.30375 UIT
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.30375 UIT</b>

Que, por los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.30375 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** una sanción administrativa de **multa**, ascendente a 0.30375 UIT, contra la Sra. **KARINA GIOVANNA UCHUYA APARES**, identificada con DNI N° 42145654, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico Huacachina Seca, ubicado entre los distritos de Tate y Pueblo Nuevo de la provincia y departamento de Ica, afectación ocasionada por la excavación y remoción de su área intangible, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de marzo de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000010-2020-SDPCIC/MC, respecto al administrado Sr. Juan Marcial Arango Barrios, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente  
**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL